



Carlos Arturo Cobo García
Abogado Asesor
Avenida 3 Norte # 8 N – 24 Of. 413 Cali
Teléfonos 8835886/87 fax 6601424 Celufijo 3155502174
coboasoc@cable.net.co

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

Magistrada:
Dra. María Nancy García García
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral
E. S. D.

Ref.: Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.
Demandante. Claudia Arroyo Núñez
Demandado: Tercerizar S.A.S. y Otros
Radicación. 2021 - 0250 - 01 -
Asunto: Alegatos de conclusión

Yo, **Carlos Arturo Cobo García**, nacional colombiano, mayor, domiciliado en Santiago de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía 16'820.403 de Jamundí, abogado facultado para el ejercicio de mi profesión y provisto por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 38.081 obrando en la condición que tengo de Representante Judicial y como tal representante legal de la sociedad demandada **Tercerizar S.A.S.**, según consta en el certificado de existencia y representación que se anexa (Pag 6), me permito presentar alegatos de conclusión, de la siguiente manera a saber:

Cosa Juzgada: Con base en el artículo 32 del Decreto 2158 de 1948 - Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social - (C.P.L), modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, tenemos que después de que la actora presentara renuncia a su cargo, mediante carta elaborada de su puño y letra, "Tercerizar" convino con la demandante un contrato de transacción, el cual se suscribió el 31 de julio de 2020, en la que intervino por el empleador la Dra. Yanires Cervantes Polo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30'9898.572 de Soplaviento, abogada facultada para el ejercicio de su profesión y provista por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 282.578, y en el que se dejó constancia que la trabajadora presentaba algunas inquietudes respecto a la naturaleza del vínculo que lo unió con "Tercerizar". Así mismo, considero la entonces trabajadora que podría tener derecho a una eventual indemnización por la terminación de su contrato y por su especial situación de salud.

Con base en el anterior acuerdo, la trabajadora declaro a su único y verdadero Empleador - "Tercerizar" a la Empresa Cliente, a sus vinculadas, subsidiarias, filiales, accionistas, y sociedades controlantes y sociedades bajo un común control a PAZ Y SALVO con relación a cualquier reclamo de cualquier tipo actual o futuro, incluyendo, pero

sin limitarse a cualquier acreencia de tipo laboral incierta y discutible que pudiere presentarse en razón de la iniciación, ejecución, y/o desarrollo de la relación laboral entre la trabajadora y “Tercerizar”, así como, salarios, beneficios extralegales, factores de salario para liquidar cualquier derecho laboral, recargo nocturno, recargo por trabajo en domingos y festivos, descansos compensatorios remunerados, vacaciones, prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, primas, deducciones efectuadas durante la vigencia del contrato de trabajo y a su terminación, acciones de reintegro, cualquier prestación legal, indemnizaciones, la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T. y la indemnización moratoria a la que se refiere el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, auxilios, beneficios y prestaciones extralegales en dinero y en especie, cualquier diferencia relacionada con la forma de terminación del contrato de trabajo, naturaleza del vínculo con la Empresa Cliente y cualquier derecho incierto y discutible presente o futuro, derivado directa o indirectamente de la relación mencionada y la correspondiente prestación de sus servicios. La trabajadora acepta que el mayor valor de la liquidación de sus acreencias laborales sea imputable y compensable a cualquier suma de dinero que por otro concepto tuviere que pagársele como derecho discutible.

Así las cosas, es contrato de transacción, suscrito entre la demandante y mi cliente el 31 de julio de 2020 hizo tránsito a cosa juzgada como lo señala el artículo 2483 del código civil: «La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.» Es decir que ya están resueltos los debates que se puedan suscitar en cuanto al contrato de trabajo con duración indefinida convenido entre la demandante señora Claudia Arroyo Núñez y mi cliente “Tercerizar” que inició el 28 de octubre de 2011, y que concluyo el 31 de julio de 2020 por renuncia suscrita por la ahora demandante de su puño y letra, conclusión que fue materia de una transacción por escrito por las partes ese mismo 31 de julio de 2020 y así lo debe declarar el despacho.

La terminación del contrato se produce por la renuncia de la actora, tal como consta en la documentación que se anexa, la ahora demandante, el 31 de julio de 2020, mediante carta hecha de su puño y letra de manera libre y voluntaria, renunció a su cargo, decisión esta que fue debidamente aceptada por el Empleador. Tal renuncia fue una auténtica decisión unilateral de la demandante señora Claudia Arroyo Núñez de terminar el contrato convenido con mi cliente “Tercerizar” y que inició el 28 de octubre de 2011, fue un espontáneo acto de su voluntad. Por ello, a partir de ese momento se debe entender que el contrato de trabajo por término indefinido habido entre las partes terminó y por ello mi cliente “Tercerizar” a la demandante señora Claudia Arroyo Núñez, no queda pendiente con respecto a las

vacaciones, prestaciones sociales, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, y salarios que se le adeuden a la fecha de la renuncia.

En este proceso, se han liquidado y pagado las acreencias de naturaleza laboral, (salarios, primas de servicio, cesantías, intereses a la cesantía etc.) a la fecha de terminación de la relación laboral, por renuncia que hiciera la actora, con corte al 31 de julio de 2020: Además del importe de la liquidación de sus acreencias laborales causados a esa fecha, mi cliente le pago a la ahora demandante la suma de \$21'000.000.00 que se le reconoció a la Trabajadora voluntariamente y por una sola vez a título de bonificación por retiro, la cual se consideró por las partes como un pago extralegal no constitutivo de salario en los términos del artículo 128 del C.S.T., en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996. No existe obligación a cargo de la empresa que represento y mucho menos aquellos rubros que forman parte de las pretensiones porque todo ello se ha cancelado de manera completa y oportuna; por ello, las pretensiones de la demanda carecen de los supuestos de hecho y ante todo de derecho sustancial. Como se ha dicho, la prestación de servicios de la demandante señora Arroyo Núñez con “Tercerizar” se viene dando desde el 1 de abril de 2008 y a la fecha no ha concluido, por cuanto la trabajadora demandante goza de un fuero constitucional reforzado por eventos de salud.

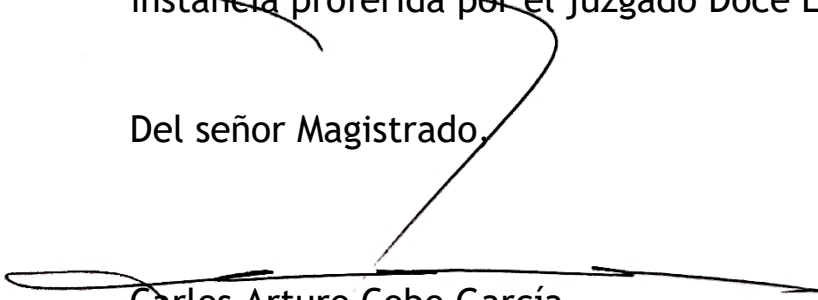
En consecuencia, la parte demandada pretende el pago de derechos del trabajo que no se deben, por una supuesta ineficacia del contrato de transacción aquí comentado, con fundamento en una presunta coacción o constreñimiento para que renunciara la ahora demandante. Hay que señalar que, fue la demandante quien el 31 de julio de 2020, busco a la Dra. Yanires Cervantes Polo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30'9898.572 de Soplaviento, abogada facultada para el ejercicio de su profesión y provista por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 282.578, representante de “Tercerizar” para llegar a un acuerdo para la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, convenido con mi cliente “Tercerizar” y que inició el 28 de octubre de 2011, y fue en las oficinas de la citada profesional del derecho donde la actora presento su carta de renuncia y suscribió el contrato de transacción ya tantas veces citado.

Es por ello por lo que consideramos que la parte actora está pretendiendo unos derechos de pago inexistente y sin causa legal para ser sufragado por mi cliente; por expreso mandato legal (artículo 162), la empresa que represento se ha ajustado y se ajusta a los acuerdos contractuales y legales suscritos con la demandante señora Arroyo Núñez; “Tercerizar” no está obligada a pagar, las obligaciones laborales que se pretenden ya que las mismas se pagaron en un 100%.

Es así como la actora presentó renuncia a su cargo, mediante carta elaborada de su puño y letra, “Tercerizar” convino con la demandante un contrato de transacción, el cual se suscribió el 31 de julio de 2020, en la que intervino por el empleador la Dra. Yanires Cervantes Polo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30’9898.572 de Soplaviento, abogada facultada para el ejercicio de su profesión y provista por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 282.578, y por ello sus pedimentos no son legales y sobre todo no son exigible respecto a mi cliente. En este proceso es claro que la actora en ejercicio del derecho de acción desconoce sus presupuestos legales; la sociedad demandada “Tercerizar”, no está obligada a pagar suma diferentes a la ya cancelada, tales como salarios, prestaciones sociales y descansos al igual que la suma de \$21’000.000.00 que se le reconoció a la Trabajadora voluntariamente y por una sola vez a título de bonificación por retiro, la cual se consideró por las partes como un pago extralegal no constitutivo de salario en los términos del artículo 128 del C.S.T. en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996.

En consecuencia, de lo anterior, solicito a la Honorable Magistrada se sirva en confirmar en toda su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Del señor Magistrado.



Carlos Arturo Cobo García
C.C. No. 16.820.403 de Jamundí
T.P. No. 38.081 del C. S. de la J.